----Trelew, 26 de mayo de 2022. ----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

----I.- El recurso de apelación interpuesto mediante el escrito ID 561292 por el Dr. S. C. invocando el nombre de sus clientas, ratificado por las Sras. A. G. L. y A. E. L. mediante escrito ID 581949 y por las Sras. M. G. R., C. C. L., L. A. L. y N. M. mediante escrito ID 618951, en contra de la sentencia definitiva N° 01/2022 de fecha 01/02/2022.----------

----La fundamentación del recurso efectuada mediante escrito ID 631067 presentada –conforme surge de su encabezado– por las Sras. M. G. R., C. C. L., L. A. L., A. G. L. y A. E. L., sin que se cuente con la firma en el mismo ni la ratificación de la Sra. A. E. L.-------

----II.- Que mediante la sentencia recurrida la Jueza *a quo* resolvió rechazar el derecho de representación solicitado por las actoras y reputar vacante la herencia del Sr. R. L. L.-

----Para ello, señaló que las Sras. L. A., A. G., A. E. y C. C. L. y la Sra. N. S. M. son descendientes de dos primos prefallecidos del causante –J. O. y E. B. L., respectivamente-, resultando parientes colaterales de aquel en quinto grado, por lo que virtud de lo establecido por el art. 2439 del Código Civil y Comercial de la Nación no resultaba procedente declararlos herederos del Sr. R. L. L.----------

----Asimismo, respecto a la Sra. M. G. R. de L., que invoca el derecho de representación respecto de su esposo J. O. L., indicó que conforme el artículo 2439 del CCyC que dispone el orden en la sucesión de los colaterales y que se encuentra circunscripto a la línea colateral, por lo que refiere únicamente a los sobrinos, sobrinos nietos –es decir descendientes-, carecía la peticionante en su carácter de cónyuge del primo hermano del causante –parentesco por afinidad- del derecho de representación invocado. ----------

----III.- Preliminarmente, se pone de resalto que en tanto la Sra. N. S. M. no se encuentra consignada como presentante del escrito de expresión de agravios (ID 631067) y la Sra. A. E. L. no lo firmó ni ratificó el mismo –tal como fue requerido mediante providencia de fecha 19/04/2022 (fs. 53)–, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto mediante el escrito ID 561292 respecto de ellas dos.----------

----IV.- Ingresando entonces con la cuestión que nos ocupa, las apelantes fundan su impugnación mediante ID 631067. Allí, manifiestan que la sentencia es incongruente, arbitraria y contraria a la realidad de los hechos. ----------

----Indican que les causa agravio que se haya descartado su derecho de representación como legítimas herederas de sus progenitores prefallecidos, J. O. L. y E. B. L., que eran primos hermanos del causante. ----------

----Además, respecto a la Sra. M. G. R. cuestionan que se haya descartado su derecho de representación como cónyuge de un primo hermano al haberse indicado que solo le correspondía en línea colateral a los sobrinos y sobrinos nietos. ----------

----Sostienen que las peticionantes son descendientes de quienes gozan de legitimación suficiente para invocar vocación hereditaria de su tío L. R. L. ya que todos los vínculos

fueron acreditados para permitir su pertinente individualización.----------
Finalmente, agregan que las peticionantes fueron quienes administraron las propiedades del causante hasta los últimos días de su vida, fueron apoderadas de las entidades bancarias y para asuntos administrativos, y mantuvieron vínculo familiar unido con el causante. ----------

----V.- Como se observa, las recurrentes pretenden sustentar su impugnación bajo la mera afirmación de que son descendientes de quienes gozan de legitimación suficiente para invocar vocación hereditaria de su tío L. R. L. y que, de tal modo, se encuentran –como herederas– en el cuarto grado de colaterales, añadiendo que todos los vínculos fueron acreditados para permitir la pertinente individualización de la legitimación que invocan. Y en el caso de la Sra. M. G. L. por ser cónyuge de un primo hermano del causante. ----------

----De tal modo, surge claro que no se hacen cargo de la argumentación vertida por la sentenciante para arribar a su conclusión, esto es, que el art. 2439 del CCyC dispone el orden en la sucesión de los colaterales que se encuentra circunscripto a la línea colateral hasta el cuarto grado, por lo que únicamente refiere a los sobrinos y sobrinos nietos –es decir descendientes–.----------

----En tales condiciones, la juzgadora indicó expresamente que las presentantes son descendientes de dos primos prefallecidos del causante –J. O. y E. B. L.–, resultando parientes colaterales de aquel en quinto grado, y en el caso de la Sra. M. G. R. es cónyuge de uno de esos primos hermanos prefallecidos del causante – J. O. L.–, es decir, gozaba de parentesco por afinidad, lo que tampoco está contemplado por la referida norma. ----------

----En tales condiciones, las quejosas pretenden sostener la posición que invocaron al iniciar el proceso pero sin explicar de qué manera resultó equivocado el razonamiento de la Jueza *a quo* que, claramente, basó su decisión en la normativa que resulta aplicable al caso que nos ocupa, mientras que ni siquiera refieren a lo dispuesto por la normativa aplicable. ----------

----Al respecto, se ha señalado que los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Ya ha quedado puntualizado que para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba,

bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada. Tal es lo que ocurre cuando se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista. O si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto. (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 359, 360, 370 y 371, y cita de fallos).----------

----En tales condiciones, corresponde declarar la deserción del recurso interpuesto mediante escrito ID 561292 por deficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del CPCC).

----VI.- En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de la alzada se imponen a las apelantes vencidas (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----No se regulan honorarios a los letrados intervinientes por su actuación en esta instancia en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4). ----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 561292.----------

----II) IMPONER las costas a las apelante--s vencidas en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) SIN REGULAR honorarios a los letrados intervinientes en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4).----------

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Aldo L. De Cunto (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC). ----------

----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___010____ DEL AÑO 2022 - SIE - CONSTE.----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO